

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRA NATZIELI MARTÍNEZ DEL TORO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 Y 331, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRA NATZIELI MARTÍNEZ DEL TORO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

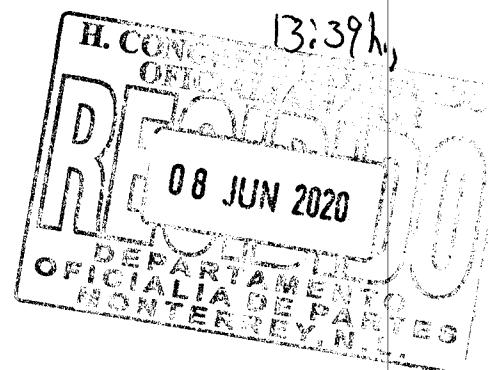
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 Y 331, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.



P R E S E N T E . -

Los suscritos C. Alejandra Natzieli Martínez del Toro, C. Daniel Darío Pérez Cavazos, C. Juan Carlos Macías Pulido, C. Kristian Andrés Macías Fernández, C. Nadia Concepción Vázquez Cortés, C. Paulina Morán Espinosa, C. Roberto Alviso Marqués, C. Samuel González García, con domicilio para oír y recibir notificaciones en

0, en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8, 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 y 331, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, misma que solicitamos sea turnada con carácter de **URGENTE** a la Comisión de Puntos Constitucionales para su pronta resolución, toda vez que de acuerdo al artículo 39, fracción III, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es dicha comisión la responsable de conocer las reformas a las leyes orgánicas y reglamentarias a las que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciudadanía y democracia han sido conceptos de los que se ha abusado en la discusión pública y se ha perdido el sentido original de los mismos. Ambas son palabras femeninas que de forma trágica han sido secuestradas por políticos que a lo largo de la historia han relegado la participación de las mujeres a un segundo plano.

Una de las condiciones para que exista un sistema de gobierno democrático es la participación activa de la ciudadanía, la cual se expresa de manera particular, aunque no exclusiva, a través de los procesos electorales. Es por esto que la legislación electoral debe fortalecerse para que refleje con mayor precisión la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos al momento de ejercer su derecho a votar y ser votado.

Las modificaciones propuestas en la presente iniciativa pretenden promover la equidad y la justicia entre las y los participantes del proceso electoral. Así mismo, buscan impulsar la libre exposición y discusión de ideas mediante la figura del debate para permitirle a la ciudadanía conocer mejor las posturas de las personas que son candidatas y que están buscando conseguir nuestros votos. Por último, promueven una mejor distribución de los cargos asignados a través del principio de representación proporcional.

La presente propuesta de reforma electoral para el estado de Nuevo León permite que, así como las flores que crecen en el pavimento, la ciudadanía del estado pueda ver sus derechos políticos florecer en el entorno infértil que se ha apoderado de nuestros procesos electorales. A continuación, presentamos ante ustedes los cinco ejes de esta iniciativa:

1. Paridad en todo

La paridad de género es una acción afirmativa que garantiza a las mujeres el derecho a participar en la vida pública en igualdad de condiciones. Este derecho está garantizado en la legislación federal, y con las reformas propuestas buscamos que Nuevo León cumpla con sus obligaciones en el proceso de armonización y se coloque a la vanguardia al garantizar la participación de las mujeres en la vida pública en total plenitud.

La igualdad de género no se logra solo con las voluntades de entes individuales, requiere también de una legislación justa para que se garantice el derecho equitativo de las mujeres a competir por espacios de representación popular.

En lo que concierne a la reforma política propuesta, se debe de asegurar como mínimo la mitad de candidaturas al género femenino y en condiciones competitivas, es decir, con la posibilidad de ganar ayuntamientos y diputaciones. Es por esto, que se propone reformar el proceso mediante el cual los partidos políticos asignan al menos 25 puestos de elección popular a candidatas mujeres en Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

2. Voto nulo efectivo

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su capítulo III, artículo 288, da la siguiente definición para "voto nulo":

CAPÍTULO III Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 288

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber

marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Como podemos apreciar, en la actualidad ya contamos con una definición clara para el voto nulo. Otro elemento a considerar es que la misma Ley ya contempla en el mismo artículo 288 que “el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: ... c) El número de votos nulos”. Así, el proceso de contabilizar estos votos no representa una carga de trabajo adicional para los funcionarios de casilla. Por último, le corresponde a cada una de las legislaciones locales determinar las causas de nulidad para una elección. Por ello, es el artículo 331 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León el que determina dichas causales. Por todo lo anteriormente expuesto, el voto nulo tiene la oportunidad de convertirse en una forma válida de expresión política bajo la modalidad de “abstención activa” (Vázquez, 2012), al manifestar la ciudadanía que ninguna de las opciones que le fueron presentadas en la boleta es de su agrado.

3. Elecciones justas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 35, establece claramente el derecho de la ciudadanía a que las personas puedan ser votadas sin la necesidad de pertenecer a un partido político. Gracias a los cambios realizados en la reforma política de 2012, las candidaturas independientes se materializaron como una opción viable. Sin embargo, en la realidad estos derechos no se ven traducidos en un piso parejo de competencia, ya que los partidos políticos tienen preferencias notorias que dificultan la llegada de una persona por la vía independiente a un puesto de elección popular.

Para describir el problema usando un caso particular, se toma el acceso al Congreso del Estado a través del mecanismo de representación proporcional. Actualmente las candidaturas independientes pueden quedar en segundo lugar con un alto porcentaje de votación, pero no tendrían acceso al Congreso por la forma en la que está redactada la Ley Electoral. Sin embargo, en este supuesto la persona candidata de un partido político sí tendría oportunidad de ocupar un espacio de representación proporcional, aunque tuviera un menor porcentaje de votos. Esto debe cambiar, las voces que logran hacerse escuchar durante la campaña y que tengan un resultado que les favorezca en las urnas, deben poder representar a su electorado en el Congreso.

4. Más debates, mejores propuestas

El periodo electoral es el momento propicio para el contraste de propuestas entre las personas que se presentan como candidatas. Sin embargo, la legislación actual impide a las electoras y los electores escuchar de viva voz a las personas candidatas a una diputación en cada uno de los distintos distritos electorales locales. Esto debido a que la Ley vigente señala que solo se debe realizar un solo debate entre candidaturas a diputaciones locales entre un representante elegido por cada partido político y un representante sorteado entre las candidaturas independientes.

Al reformar el artículo 153 de la referida ley, todas las personas candidatas a una diputación local estarán obligadas a participar en un debate oficial organizado por la Comisión Estatal Electoral. Con esta modificación, no sólo incrementamos el nivel de la discusión pública, sino que aseguramos que las electoras y los electores puedan contrastar mejor las propuestas de cada uno de los perfiles. De esta forma, podrán tomar una decisión más informada al momento de elegir su voto, fortaleciendo el proceso democrático.

5. Ayuntamientos que nos representen

Como una medida adicional para fortalecer la composición de nuestras instituciones democráticas, consideramos necesaria una reforma a la manera en la que se constituyen los Ayuntamientos en Nuevo León. La composición de estos espacios de toma de decisión colegiados tiene como figuras fundamentales al alcalde o alcaldesa, a las síndicas y los síndicos y a las regidoras y los regidores. Si bien, el alcalde o alcaldesa y las síndicas y síndicos solo pueden obtener el cargo cuando su planilla obtiene la mayoría relativa en la elección, la asignación de regidurías sí considera criterios de representación proporcional.

Con la meta de que la voluntad de las electoras y los electores se vea reflejada con mayor efectividad en los criterios de asignación de regidurías, proponemos que la persona registrada como candidata a alcalde o alcaldesa se integre al Ayuntamiento como regidor o regidora. De esta forma, las personas que votaron por la planilla que encabeza, podrán tener la seguridad de que seguirá trabajando desde el Ayuntamiento para representar sus intereses.

A su vez, proponemos que las regidurías de representación proporcional representen hasta el cincuenta por ciento del total, siendo que actualmente el límite está puesto en el cuarenta por ciento. Este aumento del diez por ciento, permitirá que el principio de representación proporcional sea cumplido con mayor efectividad, puesto que los intereses de las personas que votaron por una alternativa diferente a la que obtuvo la mayoría podrán tener mayor peso en los procesos de negociación al interior del Ayuntamiento. Por

lo tanto, discusiones clave como la conformación de los presupuestos y el nombramiento de determinados puestos del gabinete municipal, integrarán una diversidad más amplia de visiones, ayudando a fortalecer la dinámica democrática al interior del Ayuntamiento.

DECRETO

ÚNICO - Se reforma por modificación y la adición de un párrafo el artículo 16, modificación del artículo 91, modificación el artículo 145, el segundo párrafo y adición de un tercer y cuarto párrafos del artículo 146, modificación del párrafo segundo y tercero el artículo 153, modificación del primer y segundo párrafo del artículo 227, adición de una fracción II del artículo 263, modificación del artículo 264, del artículo 265, adición de una fracción II de artículo 266, recorriendose la fracción II y III actuales para ser la III y IV respectivamente, modificación del tercer párrafo del artículo 270, modificación del artículo 273, por adición de una fracción V al artículo 331, recorriendose la fracción V actual para ser la fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 16. ...

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción **V y VI** de esta Ley.

CUANDO LA CAUSA DE NULIDAD SEA LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 331 FRACCIÓN V DE ESTA LEY, DEBERÁ EMITIRSE UNA NUEVA CONVOCATORIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN PRESENTAR A LAS MISMAS CANDIDATAS O CANDIDATOS Y NO SE ACEPTARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN ORDINARIA.”

“Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad. **EN LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS**

AYUNTAMIENTOS EXISTIRÁ LA PARIDAD DE GÉNERO TANTO VERTICAL COMO HORIZONTAL.

...

I. a III. ...

...

...

..."

"Artículo 145. ...

En el caso de reelección consecutiva, **SÓLO** podrán participar con la misma fórmula por la que fueron electos.

..."

"Artículo 146. PARA GARANTIZAR LA PARIDAD VERTICAL, EN ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal. **LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS, SE INTEGRARÁN POR PERSONAS DE GÉNERO DISTINTO EN FORMA ALTERNADA HASTA AGOTAR LA LISTA, INICIANDO POR EL CARGO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CONTINUANDO CON LAS REGIDURÍAS Y CONCLUYENDO CON LAS SINDICATURAS.**

PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL EN EL CASO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A OCUPAR EL CARGO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE DEBERÁ GENERAR UNA LISTA DEL TOTAL DE MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD ORDENADOS POR CANTIDAD DE HABITANTES CON BASE EN EL CENSO DE POBLACIÓN OFICIAL MÁS RECIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN INCLUIR A SUS CANDIDATURAS PROPIETARIAS DE GÉNEROS DISTINTOS EN FORMA ALTERNADA HASTA AGOTAR LA LISTA.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TENDRÁ FACULTADES PARA RECHAZAR EL REGISTRO DEL NÚMERO DE CANDIDATURAS DE UN GÉNERO QUE EXCEDA LA PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL, FIJANDO AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN UN PLAZO IMPRORROGABLE PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS. EN CASO DE QUE NO SEAN SUSTITUIDAS NO SE ACEPTARÁN DICHOS REGISTROS."

"Artículo 153. ...

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre **LAS CANDIDATURAS** a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre **LAS CANDIDATURAS** a Presidente Municipal. Por lo que hace a **LAS CANDIDATURAS** a Diputado, **LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ ORGANIZAR UN DEBATE OBLIGATORIO ENTRE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS A CADA UNO DE LOS DISTRITOS LOCALES.**

La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevarán a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos **Y CANDIDATAS** y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

..."

"Artículo 227. CADA UNA DE las candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral propondrá al Instituto Nacional Electoral la Comisión Estatal Electoral propondrá al Instituto Nacional Electoral distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral."

"Artículo 263. ...

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de **DIPUTACIONES** de representación proporcional todos los partidos políticos que:

a. ...

b. ...

II. TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE:

A. OBTENGAN EL SEGUNDO LUGAR EN SU RESPECTIVO DISTRITO

III. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **O CANDIDATURA INDEPENDIENTE** serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito. La suplencia será asignada a su

compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. a IV ...”

“Artículo 264. Entre los partidos Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.”

“Artículo 265. ...

I. a III ...

...

...

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES con derecho a diputaciones de representación proporcional.

...”

“Artículo 266. ...

I. ...

II. SE ASIGNARÁ UNA CURUL A CADA CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS.

III. a IV ...



...”

“Artículo 270. ...

I. a II ...

Las Regidurías de representación proporcional serán **EL CINCUENTA** por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al

último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobreponga el **CINCUENTA** por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. ...

b. ...

c. ...

...

...

..."

"Artículo 273. En todo caso la asignación de **REGIDURÍAS** será **CON BASE EN EL** orden que ocupen **LAS CANDIDATURAS** en las planillas registradas, **EMPEZANDO CON LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA A QUE TENGAN DERECHO DICHAS PLANILLAS**, A QUIEN PARTICIPÓ CON LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y CONTINUANDO CON LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS A LA REGIDURÍA EN EL ORDEN REGISTRADO, PROCURANDO EN LO SIGUIENTE RESPETAR LAS ASIGNACIONES CON BASE EN LA PARIDAD DE GÉNERO; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes."

"Artículo 331. ...

I. a II ...

III. Cuando el candidato **O LA CANDIDATA** que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados **O DIPUTADAS** ocupará el cargo el que sea elegible;

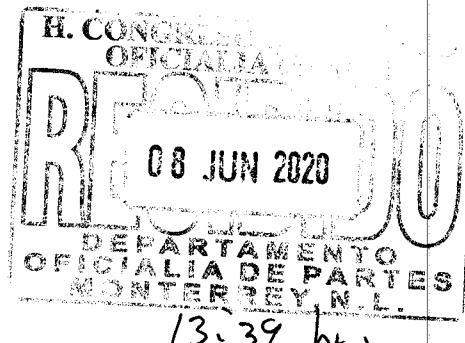
IV. ...

V. CUANDO EL NÚMERO TOTAL DE VOTOS NULOS, SEA SUPERIOR AL NÚMERO TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO O LA CANDIDATA EN PRIMER LUGAR; y

VI. ...

...

- a. ...
b. ...
c. ..."



=sin conexo-

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de junio de 2020

C. Alejandra Nazien Martínez del Toro

C. Nadia Concepción Vázquez Cortés

C. Daniel Darío Pérez Cavazos

C. Paulina Morán Espinosa

C. Juan Carlos Macías Pulido

C. Roberto Alviso Marqués

C. Kristian Andrés Macías Fernández

C. Samuel González García